



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

VISTO:

El Oficio N° 2550-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado por esta sede regional con fecha 12 de noviembre del año 2012 y el Informe N° 000914-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de diciembre del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 14298, de fecha 02 de Octubre del 2012, don **JOHN MICHAEL MENDOZA VALLADOLID**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1016-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2012, documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio mencionado en la referencia; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con Resolución Directoral N° 1016-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, emitida el 29 de Agosto del 2012, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, dispone el pago por concepto de compensación vacacional por la suma de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 04/100 Nuevos Soles (S/. 1,444.91). Acto que no se encuentra arreglado a ley, vulnerando Principios Constitucionales, toda vez que desde que se le designo y ceso en el cargo de Jefe de la Dirección de Logística - Nivel Remunerativo F-3, han transcurrido un año, cinco meses y



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

diecisiete días, percibiendo una remuneración total mensual total con los beneficios de Ley, por la cantidad de S/. 4,622.91 Nuevos Soles. Es tal sentido la mencionada resolución no ha contemplado los cinco meses y diecisiete días de labor efectiva realizadas, asimismo al momento de efectuar la liquidación no se ha considerado la remuneración total mensual del impugnante, solicitando se reconozca y cancele el año, cinco meses y diecisiete días, liquidando para tal caso conforme a su remuneración total.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, constituye derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.

Que, en el artículo 43° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Los beneficios son los establecidos por leyes y reglamentos, y son uniforme para toda la administración pública.

Que, en el artículo 44° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Es nula toda disposición en contrario.

En la pretensión incoada por el impugnante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha evaluado los plazos establecidos que otorga el derecho a la contradicción mediante los correspondientes recursos, siendo que el impugnante ha contradicho en el término para la interposición de los recursos conforme lo señala el Art. 207° de la Ley 27444.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

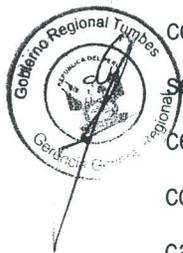
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

Ahora bien la contradicción se encuentra enmarcada por una disposición emanada por la Dirección Regional de Salud Tumbes, mediante R.D: N° 1016-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2012, que otorgó la suma de Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro Y 91/100 Nuevos Soles, por concepto de compensación vacacional y que de la liquidación efectuada vertida y ejecutada por la mencionada Dirección no considero los beneficios y/o bonificaciones. Que la remuneración mensual total incluyendo los correspondientes beneficios asciende a la suma de S/. 4,622.91 Nuevos Soles, siendo lo real y efectivo, conllevando a ello la presente impugnación a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio efectuara una nueva evaluación.

Que, como es de verse el derecho al pago vacacional o en todo caso a la compensación vacacional por no haber hecho uso de sus vacaciones, son derechos reconocidos constitucionalmente. Esta materia del derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los funcionarios y los contratados. La Ley establece que el funcionario que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso que no se acumule un ciclo completo, la compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Conllevando esto a que la Dirección Regional de Salud Tumbes al momento de evaluar la liquidación debió anotar que el trabajador **JOHN MICHAEL WENDOZA VALLADOLID**, fue designado a partir del 10 de enero del 2011, con la Resolución Directoral N° 00024-2011-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2011, como Jefe del Área de Logística - Nivel F-3, cuyo cese se produjo el 26 de agosto del 2012, con Resolución Directoral N° 000750-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de Junio del 2012, agrupando un record laboral de un año, cinco meses y diecisiete días, considerando que el impugnante ha hecho efectivo el descanso físico por siete días al derecho de sus vacaciones, siendo esto atenuante para que esta asesoría legal determine que el acto administrativo ha





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

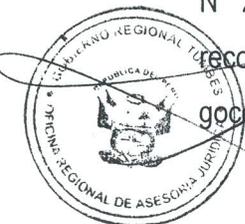
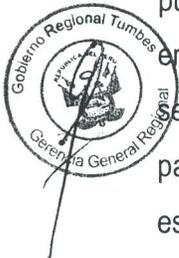
# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

cumplido parcialmente con el propósito al derecho de la compensación vacacional, pues no se consideró los meses restantes al año 2012, considerándose un acto contradictorio con lo estipulado en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, y que por razones estrictamente legal, la reposición al derecho a la compensación vacacional debe efectivizarse, considerando para ello el reconocimiento de los meses no considerados.

Con respecto a la evaluación de la liquidación practicada por la DIRESA, en cuanto a la remuneración del funcionario y la compensación vacacional, se desprende que, en el artículo 43° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". Tomando en cuenta que el haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Los beneficios o bonificaciones son los establecidos por leyes y reglamentos, y son uniforme para toda la administración pública. Que para el presente caso se identifica que el impugnante ha ostentado el cargo de confianza de Jefe del Área de Logística de la DIRESA - Nivel F-3, con una remuneración mensual total, agregado los incentivos laborales por la suma de S/. 4,622.91 Nuevos, remuneración que no ha considerado la DIRESA, al momento de efectuar la liquidación, conforme se acredita en la Resolución N° 1016-2012-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR, de fecha 29 de agosto del 2012. Ahora bien, de la normativa que regula el régimen estatutario, básicamente el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, se desprende que las vacaciones es un derecho constitucionalmente reconocido, entendidas como el descanso físico a que tienen derecho los servidores son con goce íntegro de remuneraciones. Es decir que cuando un servidor genera el derecho al





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

descanso físico, corresponderá otorgarle la misma remuneración que normal y periódicamente recibe, es decir aquella que recibirá como si estuviere laborando.

Al respecto, si bien el decreto Legislativo N° 276, ni en el reglamento de la carrera administrativa, contiene disposición alguna sobre el concepto que corresponde otorgar a los servidores cuando hacen uso de su descanso físico, figura que constituye una laguna del derecho, por integración jurídica y en aplicación al método analogía, consideramos que dicha remuneración no es otra cosa que la denominada remuneración mensual total o simplemente remuneración total. Dicha afirmación se sustenta en lo establecido en el art. 104° del reglamento de la carrera Administrativa. En efecto la DIRESA, no ha considerado en su liquidación técnica, las bonificaciones, ni los benéficos otorgados a sus trabajadores, en este caso la Responsabilidad Directiva, Racionamiento y Alimentación y Apoyo Nutricional, dejándose de lado tales conceptos reconocidos a favor de los funcionarios de dicha dirección regional, siendo esto esto atenuante para que esta asesoría legal determine que el acto administrativo ha cumplido parcialmente con el propósito al derecho de la compensación vacacional, pues no se consideró las bonificación ni beneficios respaldadas por Ley, considerándose un acto contradictorio con lo estipulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, y el el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, y que por razones estrictamente legal, la reposición al derecho a la compensación vacacional en cuanto a la remuneración mensual total debe efectivizarse, considerando para ello el reconocimiento de las bonificaciones y beneficios de los meses no reconocidos.

Que, mediante Informe N° 0000914-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de diciembre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JOHN MICHAEL MENDOZA VALLADOLID**, contra la Resolución Directoral N° 1016-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, emitida el 29 de Agosto del 2012. REFORMÁNDOLA, en





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO JOHNE PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## Nº000049 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 ENE 2013

monto total de la nueva liquidación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Salud Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Gerardo Fidel Viñas Dioses*  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSSES  
PRESIDENTE REGIONAL

